

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00094-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

REFERENCIA:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO "FIDEICOMISO EN GARANTÍA NEXXT" ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	CÉSAR AUGUSTO BEDOYA GRAJALES
RADICACIÓN:	760013103003-2019-00094-00

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO "FIDEICOMISO EN GARANTÍA NEXXT" ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en contra de CÉSAR AUGUSTO BEDOYA GRAJALES, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$139´338.000.00) por concepto de frutos civiles fijados en la sentencia que se ejecuta.

2.- Por concepto de intereses civiles a la tasa del 6% EA causados desde el 05 de mayo 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

El demandado CÉSAR AUGUSTO BEDOYA GRAJALES se encuentra notificado por estado electrónico publicado en el micro-sitio del despacho¹ No 73 del 28 de mayo de 2021 y dentro del término del traslado no formuló excepciones ni canceló las obligaciones a su cargo dispuestas en los numerales segundo y tercero de la sentencia del 21 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

En vista que se encuentra agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36475702/70725951/Estado73-4.pdf/38c9978a-277a-4af2-92dd-336f6dc4b767>

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, de modo que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza de los autores emanados en providencia de condena, siendo esta exigible, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem). En este caso se trata de la ejecución de la sentencia declarativa en firme, conforme al mandato del artículo 306 del CGP.

Según el artículo 440 del C.G.P., si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. En el proceso que se estudia, como se señaló, el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado del auto que libró mandamiento de pago, corresponde dar aplicación a los mencionados mandatos legales, para continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO "FIDEICOMISO EN GARANTÍA NEXXT" ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado CÉSAR AUGUSTO BEDOYA GRAJALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4´200.000** a título de agencias en derecho, a favor de la

parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103 003-2019-00094-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9636d06016c7904165f4d3093d74b51ce0f3bb9b0ae516c3d16fd0ce611ab13f

Documento generado en 08/07/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>